

Dr. Jhoel Marlin Escudero Soliz

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Tania Alexandra Ugalde Pacheco, en el proceso que por acción extraordinaria de protección se sustancia en la Corte Constitucional, comparezco, manifiesto y solicito:

La providencia de fecha 19 de febrero del 2025 emite varias disposiciones, entre las cuales, en lo que respecta a la legitimada activa damos cumplimiento a las mismas de la siguiente manera:

a. Síntesis del caso:

Considerando el tiempo que ha transcurrido en el presente proceso me permito entregar una breve síntesis del caso:

Mediante acción de personal No. 409569 de fecha 08 de enero de 2016 fui designada como “Coordinador General de Planificación” del Ministerio del Deporte, con remuneración de USD 3.798,00.

Con fecha 15 de julio de 2016 se decidió cambiar mi cargo a Asesora 5 con una menor remuneración de USD 2.115,00, aunque se me había indicado que dicho cambio sería temporal.

Pese a que había indicado el 25 de agosto del 2016 a mi jefe inmediato que me encontraba embarazada, funcionarios del área de talento humano acudieron a mi lugar de trabajo el día 31 de agosto de 2016 para indicarme que se les había dispuesto la separación de mis funciones por lo cual me preguntaron si quería presentar mi renuncia o se verían en la obligación de notificarme el cese de sus funciones; a esto respondí que no presentaría mi renuncia en vista de que me encontraba embarazada como se había indicado en días anteriores.

Sin tomar en cuenta mi embarazo me fue notificada la separación de mis funciones mediante memorando No. MD-CGAF-2016-0564 de fecha 31 de agosto de 2016.

Sin perjuicio de que comunique de mi embarazo mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016, al entonces Ministro del Deporte, Xavier Enderica (xenderica@deporte.gob.ec) le remití certificado médico, ecografía obstétrica y examen de sangre que daban fe de mi embarazo y de tener más de 6 semanas, esto para poner en evidencia que cuando comuniqué de mi embarazo en efecto me encontraba en tal estado.

El 06 de mayo del 2017 nació mi hijo y por esta separación violatoria de mis derechos tuve graves dificultades económicas que me obligaron a retornar a mi ciudad natal de Cuenca por cuanto no pude conseguir un nuevo trabajo, todo lo cual además, llevó a que mi esposo, único sostén de mi hogar en ese entonces, se quede en Quito laborando y por ello no pudo estar presente en el día del parto.

b. Señalamiento de correos electrónicos para recibir notificaciones:

Para mis notificaciones señalo el correo electrónico esteban.morales28@gmail.com y alexugaldep@hotmail.com.

- c. Informe actualizado sobre las pretensiones de mi demanda:

En la acción extraordinaria interpuesta requerí expresamente lo siguiente:

“Por los argumentos expuestos solicito se sirva disponer lo siguiente:

- a. Aceptar mi acción extraordinaria de protección.
- b. Declarar la existencia de vulneración de mis derechos constitucionales conforme a la identificación precisada en la presente acción.
- c. Disponer como medida de reparación integral lo siguiente:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia dictada dentro del proceso judicial No. 17233-2019-02533 de fecha 04 de septiembre del 2019, las 11h47, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha.
 - ii. Disponer a manera de reparación económica conforme lo prevé el artículo 18 de la LOGJCC, se proceda a determinar el monto conforme a las reglas explicitadas por la Corte Constitucional para la compensación económica a las mujeres embarazadas, esto es, tomando en cuenta la fecha de mi separación de funciones hasta la fecha en la que culmine el año fiscal en que habría concluido mi periodo de lactancia.”.

Aquellas pretensiones se ingresaron sobre la base de los argumentos que sustentaron la violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la no discriminación en virtud de que:

- i. Seguridad jurídica: Se reclama esta violación considerando que este caso fue promovido por acción de protección instaurada en el año 2019 y a tal fecha, la Corte Constitucional mantenía como precedente la sentencia No. 309-16-SEP-CC la cual expresamente fijaba los parámetros de protección de las mujeres embarazadas indicando:

“En el caso concreto, se advierte que la sala, al momento de verificar la existencia de Vulneraciones a los derechos constitucionales, se limitó a caracterizar el tipo de relación laboral entre la accionante y la institución, a determinar que dicha relación no, le garantizaba estabilidad, a aclarar que dicha decisión de no renovación no se trataba de un despido, y a una mención general respecto de la falta de demostración por parte de la accionante de que el motivo para la no renovación de su contrato haya sido su situación de mujer en estado de gravidez. Estos argumentos no satisfacen el requerimiento constitucional

nacido de las **normas que obligan a proscribir la discriminación de las mujeres en el contexto laboral**; y por lo tanto, configuran una vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala.

(...) esta Corte Constitucional, en atención a las atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, y toda vez que constituye el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se encuentra en la obligación de determinar la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, declararlas y repararlas integralmente, con el doble objeto de dar solución al caso concreto y establecer guías de aplicación de las normas constitucionales y legales para las judicaturas constitucionales en los casos de garantías jurisdiccionales puestos en su conocimiento. (negrita y resaltado me pertenece).”

Aquella sentencia determinaba expresamente la proscripción de toda discriminación de las mujeres en el contexto laboral, haciendo énfasis en que la observancia de tribunales jurisdiccionales inferiores, respecto al tipo de relación laboral y su falta de estabilidad no satisfacen la prohibición de discriminación a las mujeres en el contexto laboral.

Sobre tal criterio jurisprudencial vigente en dicha fecha, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la Corte Provincial de Justicia emitió la sentencia impugnada desconociendo aquellos parámetros interpretativos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia referida.

A razón de que el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establece que los parámetros interpretativos fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, habría omitido esta norma y por tanto, desconoció el parámetro emitido por la Corte Constitucional, todo lo cual derivó en la violación del derecho a la seguridad jurídica conforme ha sido reclamado.

- ii. No discriminación: La reclamación de no discriminación se cimentó en base a que la decisión del Tribunal impuso una interpretación que otorga un tratamiento diferenciado e injustificado, por el cual, clasificó a las mujeres embarazadas que sí tienen estabilidad reforzada y aquellas que no, partiendo de una categorización que no ha realizado el legislador y valorando el tipo de relación contractual que los vincula.

A esta alegación se agregó como elemento el que se habría fijado una condición no prevista en la Ley para que mis derechos sean respetados, lo cual parte, nuevamente, de lo previsto en la sentencia No. 309-16-SEP-CC que establece:

“En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, **es acertada la lectura de la sala respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador**, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie. (negrita y resaltado me pertenecen)”.

Conforme a aquella sentencia emitida el 21 de septiembre del 2016 alegué la creación de condiciones injustificadas, no previstas en la Ley y que clasificaron indebidamente la protección de derechos que me correspondía según la sentencia del tribunal provincial.

- iii. En virtud de lo anotado preciso y actualizo mi pretensión en virtud de los lineamientos que la Corte Constitucional ha establecido especialmente en la sentencia No, 2006-18-EP/24 y la número 3-19-JP/20, solicito a la Corte Constitucional lo siguiente:
 - a. Declare la vulneración de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y no discriminación (66 numeral 4 y 332 de la Constitución).
 - b. Disponga que por medio del procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para ello que se determine como regla para la liquidación que se me pague el valor de mi remuneración calculado desde la fecha de mi desvinculación hasta el fin de mi periodo de lactancia.
- d. Análisis de temporalidad de la protección de derechos y la concepción progresiva de la Corte Constitucional en esta materia:

Como se puede notar, la fecha del acto que fue reclamado como vulnerador de derechos y los criterios jurisprudenciales vigentes en tal momento según la sentencia No. 309-16-SEP-CC, ponían de relieve una clara determinación la entonces Corte Constitucional, por lo que, aquellos criterios eran aplicables y estaban vigentes a la época de los hechos alegados como vulneradores de mis derechos.

De manera relevante, diremos que posterior a aquel criterio jurisprudencial surgió la sentencia No. 3-19-JP/20 de fecha 05 de agosto del 2020 donde se analizó “el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público” y donde la Corte en relación con las mujeres embarazadas con cargos de libre nombramiento y remoción estableció lo siguiente:

“Si la mujer venía trabajando en el cargo de libre remoción y la supuesta “pérdida de confianza” coincide con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia, se presumirá que la terminación de la relación laboral

se basa en un hecho discriminatorio, por lo que el empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón de embarazo o lactancia, sino por incumplimiento comprobado del desempeño de su trabajo. Si no existe esa demostración, la trabajadora tendrá derecho a la compensación para el derecho al cuidado hasta el fin de su periodo de lactancia.” (negrita, cursiva y resaltado me pertenecen).

En el caso, la sentencia de la Corte Provincial no ha considerado un criterio similar, el cual, si bien no existía expresamente como tal en dicha fecha, como es obvio y conocido, la interpretación de la Corte Constitucional deviene de la lectura de la Constitución y su concepción al amparo de la consideración de los criterios que le aplican a un grupo de atención prioritario.

Sin perjuicio de lo dicho, queda clara la concepción de la Corte respecto de la interpretación de normas preexistentes en el ordenamiento jurídico, a más de que, otorgar sentido a una norma infraconstitucional donde se realice un tratamiento diferenciado e injustificado, carecen de amparo por la Constitución, por lo que, se tornan como una interpretación regresiva y restrictiva de derechos prohibida por el inciso segundo del artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

La concepción de la Corte halla su interpretación en la sentencia No. 2006-18-EP/24 en la cual, explicó que:

“...la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna” (resaltado me pertenece).

Se torna entonces inconcebible creer que a las mujeres embarazadas cuyo cargo es de libre nombramiento y remoción, no se les deba permitir contar con aquellas garantías para tener una vida digna.

La sentencia impugnada, por tanto, debía valorar los hechos que hubiese proporcionado el legitimado pasivo para justificar la ausencia de discriminación y que mi separación se hubiese producido por alguna actuación deficiente en mi labor, no obstante, la decisión impugnada prefirió decantarse por una interpretación donde entendía que los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional no me son aplicables y por ello, no merezco protección constitucional, lo cual, es evidentemente contrario a la Constitución.

Siendo claro que la constante de la Corte Constitucional se ha desarrollado en procura de la protección de derechos de las mujeres embarazadas, la condición temporal de las fechas posteriores de las sentencias de la Corte, deben entenderse como criterios ratificatorios de la visión de protección para el caso de las mujeres embarazadas.

Más todavía, debía llamar la atención al Tribunal cuya decisión he impugnado, los siguientes aspectos:

1. Mi ingreso a la institución se produjo el 08 de enero del 2016 con remuneración de USD 3.798,00 con cargo de Coordinadora General de Planificación.

2. El 15 de julio del 2016 se decidió mi cambio como asesora 5 con sueldo de USD 2.115,00, el cual, se me indicó verbalmente que sería temporal.
3. En el mes de agosto del 2016 comuniqué mi embarazo a mi jefe inmediato.
4. El 31 de agosto del 2016 se me requiere la renuncia bajo amenaza de mi separación del cargo.
5. Al indicar que no renunciaría por mi embarazo, se decide mi separación.

De esta manera, lo llamativo de la actuación del legitimado pasivo, es la forma en que de manera discriminatoria se me ha separado de mi cargo, obviando el margen de protección constitucional del que gozaba por mi condición de embarazo y que además, sorpresivamente, habiendo comunicado mi embarazo se procedió a mi separación del cargo.

En suma, mis derechos han sido vulnerados y los criterios jurisprudenciales al respecto, han sido ratificados por la concepción de la Corte Constitucional.

Firmo como abogado patrocinador debidamente autorizado.

Ab. Esteban Morales Moncayo

Mat. Prof. 17-2011-226